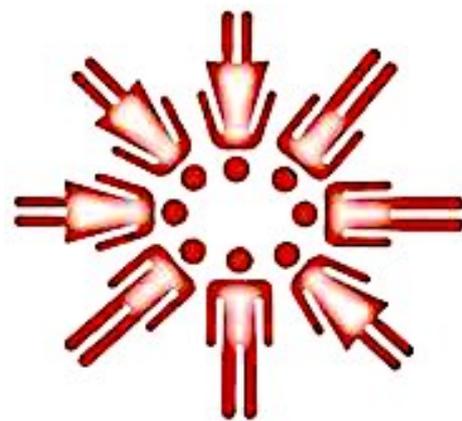


BOLETIN

COMISIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ATESTADOS CON PERSPECTIVA
DE GÉNERO



Juezas y Jueces
para la Democracia

NÚMERO 8

2019



EDITORIAL

ARTÍCULOS

Claves para una mirada amplia sobre la introducción de la perspectiva de género en el atestado policial
Paz FRANCÉS LECUMBERRI
Lohitzune ZULOAGA LOJO

La perspectiva de género en la actuación de la policía judicial
Luis PELÁEZ PIÑEIRO

La perspectiva de género en la actuación de la Policía Nacional
María Dolores LÓPEZ SÁNCHEZ

La Policía Foral de Navarra ante la Violencia de Género
Jesús María SOLABRE GOÑI

JURISPRUDENCIA

COMUNICADOS Y PROPUESTAS DE JJPD

ENLACES DE INTERÉS

PUBLICACIONES DE INTERÉS

COORDINACIÓN

Esther Erice Martínez

MAQUETACIÓN Y DISEÑO

Juezas y Jueces para la
Democracia

EDITORIAL

Textos normativos como la Ley Orgánica 1/2004 y el Convenio de Estambul y actuaciones como las recogidas en el Pacto de Estado en materia de Violencia de Género evidencian la relevancia de la integralidad en la respuesta institucional a esta violencia y la necesaria transversalidad de la perspectiva de género en la actuación de los distintos intervinientes en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos de violencia de género.

La Comisión contra la Violencia de Género de JJpD considera ineludible conocer la realidad y las posibilidades de la actuación y formación especializada de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que intervienen en estas funciones de forma relevante, ya que en muchas ocasiones son quienes reciben la primera noticia del hecho, quienes inician y desarrollan la investigación y proporcionan la atención y las medidas de seguridad imprescindibles. Las características de su actuación y su coordinación con el resto de profesionales implicados, resultan por tanto muy importantes para conseguir que los procedimientos judiciales alcancen su finalidad de forma adecuada, posibilitando una respuesta efectiva e integral frente a estos delitos, que contemple necesariamente su origen estructural.

Este Boletín contiene un artículo sobre las claves para acercarnos a la introducción de la perspectiva de género en los atestados policiales, realizado por las Profesoras Paz Francés Lecumberri y Lohitzune Zuloaga Lojo. La aproximación a la implantación de esta perspectiva de género en la actuación de la Policía Judicial de distintos se efectúa en los artículos aportados por el Teniente Coronel Luis Peláez Piñeiro – Jefatura de Policía Judicial de la Guardia Civil; por la Jefa del Área de Igualdad María Dolores López Sánchez - Policía Nacional y el Jefe de la División de la Policía Judicial Jesús Solabre Goñi - Policía Foral de Navarra. Queremos expresar nuestro agradecimiento por su colaboración desinteresada, por su implicación en esta materia y por el trabajo que desarrollan para mejorar la especialización en la actuación policial, tan estrechamente relacionada con el proceso judicial.



Claves para una mirada amplia sobre la introducción de la perspectiva de género en el atestado policial

Paz FRANCÉS LECUMBERRI
Departamento de Derecho en la Universidad
Pública de Navarra

Lohitzune ZULOAGA LOJO
Departamento de Sociología y Trabajo Social
de la Universidad Pública de Navarra

Los cuerpos policiales no constituyen organizaciones aisladas del resto de la sociedad. Por tanto, es esperable encontrar en las policías sesgos sexistas, clasistas, xenófobos y racistas, de la misma manera que perviven en todos los contextos sociales. Resulta necesario tomar conciencia de que estos sesgos no siempre son perceptibles de forma evidente y de la responsabilidad y necesidad de hacerlo, especialmente en una institución orientada al ejercicio del control social en su expresión más manifiesta, y que cuenta con una plantilla y una cultura policial muy masculinizada.

El atestado policial es uno de los momentos más relevantes de la instrucción judicial, en la medida en que, en muchas ocasiones, constituye la primera toma de contacto de mujeres sobrevivientes de violencia de género con el sistema penal. La decisión de continuar con la denuncia puede, en gran medida, estar determinada por la experiencia que las mujeres experimentan en su relación con los diferentes efectivos policiales que las atienden, por lo que su intervención adquiere una relevancia crucial. En este sentido, es necesario tomar en consideración los condicionantes de

género en la práctica policial y de qué modo afectan de forma específica durante la toma de declaración policial.

El atestado policial se regula en los artículos 292 a 298 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, básicamente, en estos preceptos se recogen elementos formales como: la necesidad de firma de las personas intervinientes, la obligación de comunicación de los resultados de las diligencias practicadas por orden o requerimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, o la condición de denuncia a los efectos legales de los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial, lo que significa que debe asimismo ser objeto de prueba en un debate contradictorio en el juicio oral. Entre las distintas definiciones de atestado policial, nosotras nos serviremos de la que aporta Álvarez Rodríguez (2013, p. 75), quien lo define como “el documento donde se extienden y contienen las diligencias que llevan a cabo los funcionarios de Policía Judicial y que pueden ser indicio o medio de prueba, o incluso prueba material, resultantes de la comprobación y averiguación de los hechos presuntamente delictivos, aprehensión, en su caso, de sus responsables, y ocupación de los efectos o instrumentos procedentes de la infracción penal”. Aparentemente, la Ley de Enjuiciamiento Criminal otorga poca importancia a la figura del

atestado, al menos en relación a la extensión que le dedica en el texto. Pero la realidad es que su importancia es fundamental en la actualidad, y el grado de formación y especialización que requiere la elaboración de los atestados es muy significativo para muchos delitos.

En este texto nos preguntamos de manera muy sucinta cómo abordar el atestado de una investigación en asuntos donde están presentes las violencias de género y, más aún, cómo introducir la perspectiva de género en la elaboración de un atestado policial. Para acercarnos a esta cuestión y poder dar algunos apuntes que puedan ser de utilidad, debemos comenzar aclarando el concepto de “violencia de género” y a qué nos referimos cuando hablábamos de la “introducción de la perspectiva de género”.

Sobre el primero de los conceptos, en este trabajo mantenemos una noción amplia de violencia de género, en concordancia con el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, más conocido como Convenio de Estambul (2014). En consecuencia, haremos referencia a la perspectiva de género en el atestado policial en relación con delitos circunscritos al ámbito de las relaciones de pareja, y también a otros en los que el género es el elemento vehicular:

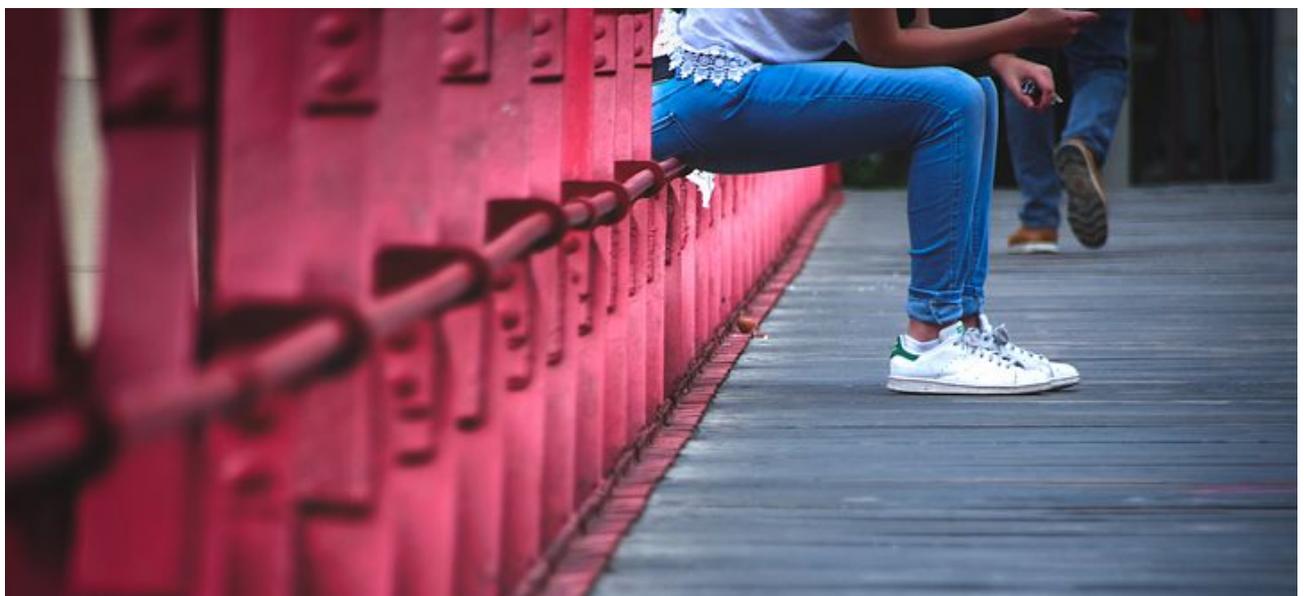
La figura del atestado es fundamental en la actualidad, y el grado de formación y especialización que requiere la elaboración de los atestados es muy significativo para muchos delitos.

mutilación genital femenina, aborto forzado, esterilización forzada, trata de mujeres, matrimonio forzoso, agresiones y abusos sexuales, porque todas esas violencias tienen un origen común: la violencia patriarcal. De este modo, se entiende la violencia de género como consecuencia y efecto de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, y “no hay cabida para abordar el problema como si se tratara del producto de seres desviados o perturbados, sino como el instrumento que preserva un orden de relaciones basado en la explotación de las mujeres” (Izquierdo, 2007, p. 223). No obstante, al ser la violencia en la pareja la más trabajada desde una perspectiva de género en el ámbito policial, haremos especial mención a este tipo de violencia contra las mujeres.

En cuanto al segundo de los conceptos, introducir la perspectiva de género en el Derecho y en el proceso penal se fundamenta en la obligación constitucional de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos sean reales y efectivas, por lo que, conforme al art. 9.2 CE¹, se deberán remover los obstáculos que impidan o dificulten materialmente esas condiciones. Como advierte, entre otras, Boledón (2008, p. 294), el derecho no es neutral, sino que debe ser resignificado en clave no androcéntrica. Por eso, no cabe duda que para la obtención material de la igualdad y, más en concreto, de la igualdad ante la ley, la introducción de la perspectiva de género es necesaria en aras a conseguir una igualdad real y efectiva en una sociedad atravesada por las estructuras patriarcales, por estereotipos de género y por infinidad de desigualdades de poder en las relaciones (insistimos, también en el Derecho).

En este sentido, introducir la perspectiva de género en Derecho penal viene a exigir una cuestión muy elemental: estar atentas a la desigualdad estructural en todo el procedimiento penal, atendiendo a las especificidades propias de la violencia de género, e identificando y confrontando los estereotipos de género que se enraízan en la desigualdad. Pero debemos subrayar que, desde la mirada más amplia que nos ofrecen

¹ También en el Convenio para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), denominado Pacto de Nueva York, instrumento ratificado por España el 21/03/1984.



los estudios feministas y de género en el análisis de la relación entre derecho y género, los enfoques superan el concepto ahora mencionado para cuestionar también la propia ciencia penal, sus instituciones, su metodología y sus respuestas. Incorporar la perspectiva de género en este campo supone introducir temas que visibilizan las experiencias de las mujeres y evidenciar el control penal como sistema de control social formal de las mujeres. De este modo, Bodelón (2008, p. 275) advierte nuevamente que para el derecho contemporáneo el feminismo es un instrumento de renovación del espacio jurídico, una posibilidad transformadora de lo social y de los derechos, siendo el gran reto para las juristas feministas reconstruir el derecho desde otros lugares (también: Francés & Restrepo, 2018). Es por eso que las discusiones feministas en torno a la cuestión de la violencia patriarcal se han visto acompañadas por una reflexión que supera siempre al ámbito penal (Bodelón, 2008, p. 283), lo que supone en sí mismo introducir una perspectiva de género.

Para acometer las actuaciones policiales en materia de violencia de género se han dictado distintas instrucciones y protocolos de actuación. Entre ellos se encuentra el Protocolo de actuación ² de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia de género y doméstica, donde se recoge cuáles son los contenidos que obligatoriamente debe contener el atestado policial, y que, además de la información básica de víctima, agresor y hechos acontecidos,

incluye datos sobre: vivienda y bienes patrimoniales; solicitud de medidas de protección y seguridad; manifestación y declaración de personas involucradas, agentes policiales y testigos; y diligencias policiales de verificación y comprobación de la denuncia, de detención e información de derechos, de incautación de armas, de antecedentes referidos al presunto agresor, de remisión de informes médicos, psicológicos y sociales, de medidas cautelares adoptadas de protección de la víctima, de evaluación de riesgo y de remisión del atestado al órgano judicial.

Además, en el marco de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y su ámbito de aplicación, se especifica que entre los elementos particulares que debe contener el atestado policial están: asistencia letrada, solicitud de medidas de protección y seguridad, valoración policial del riesgo, “informe vecinal” y consulta en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia doméstica.

En términos generales, la aprobación de la Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito ha supuesto un avance en la atención a las víctimas de todo tipo de delito, que se ha visto también traducida en la asistencia a la víctima y en el momento del atestado policial. De este modo, el art. 5 sobre el derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes establece que toda víctima tiene derecho a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y

² Entre otras: Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia de género y doméstica; Protocolo de colaboración y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género; Instrucción 14/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuación en dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular; Acuerdo reglamentario 1/2005, de 27 de abril, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos: a) medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo; b) derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación; c) procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente; d) posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo; e) indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas; f) servicios de interpretación y traducción disponibles; g) ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles; h) procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España; i) recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos; j) datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella; k) servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible (prohibidos en violencia de género); y l) supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.

El art. 20, por su parte, recoge el derecho a que se evite el contacto entre víctima e

infractor, y el art. 21 recoge el principio de protección de la víctima durante la investigación penal, conforme al que las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velarán por que, en la medida que ello no perjudique la eficacia del proceso: a) se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas; b) se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal; c) las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma; d) los reconocimientos médicos de las víctimas solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal, y se reduzca al mínimo el número de los mismos.

Sin duda, todos estos protocolos y la aprobación del Estatuto de la víctima son el resultado de análisis y aportaciones que, especialmente desde el ámbito de la victimología, se reclamaban desde hace décadas y que han venido a mejorar el atestado policial en relación con casos de violencia de género y la atención prestada a las víctimas de estos delitos. Pero, más allá de una valoración general positiva, consideramos que no puede afirmarse, como se hace desde algunos sectores, que la perspectiva de género esté presente en esas previsiones, ni que haya

especificidades propias desde este enfoque en su introducción. Que se haga referencia a delitos que afectan de manera específica a mujeres no significa que se esté atendiendo a las causas de la desigualdad estructural de género y a la forma que esta desigualdad adquiere en el sistema penal, y más en concreto, en la atención policial de víctimas de violencia de género.

Con la definición propuesta anteriormente y desde la idea de que el derecho tiene género, son tres las cuestiones que queremos atender con ánimo de ofrecer algunas claves. La primera tiene que ver con que las mismas prácticas que se dan en un proceso pueden significar cosas diferentes para los operadores que las atienden y para las mujeres atendidas; la segunda hace referencia a que el derecho y sus instituciones en sí mismos producen a su vez identidades de género; y, la tercera, que estas generan violencia institucional de género.

Respecto de la primera cuestión planteada, y aterrizando ahora en el atestado policial, es importante advertir que los protocolos establecidos para la redacción del atestado y asistencia a la víctima de violencia de género, aún pensados para atender a estas mujeres en situación de violencia de género, pueden significar cosas distintas para ellas que para los operadores que las atienden. Es decir, es posible que las mismas prácticas signifiquen cosas distintas para unos y otras. La respuesta policial suele guiarse por criterios de pretendida «objetividad y neutralidad», y tiende a pasar desapercibido el impacto negativo de estas condiciones socioculturales y de género sobre las mujeres. Es decir, principios de «verdad», «neutralidad», «objetividad» e «imparcialidad» son lógicas que parecen impedir la aplicación de medidas específicas para situaciones donde existe una manifiesta desigualdad de poder, como es la relación de pareja heterosexual (Zuloaga, 2017). Sobre esto tenemos ejemplos paradigmáticos en el ámbito de la violencia de pareja, cuando desde la objetividad y neutralidad, y sin introducir la perspectiva de género, se ha interpretado que cabe poner en duda la verosimilitud de la víctima o la gravedad de la situación por haber tardado “mucho” en denunciar al maltratador; que la retirada de denuncias anteriores significa que la mujer no está diciendo la verdad; o que solo las mujeres sin estudios pueden sufrir violencia de género. Todas estas argumentaciones, carentes de perspectiva de género, fueron recurrentes por parte de los operadores jurídicos considerando que se atendía a la objetividad, a su neutralidad y a su experiencia en otros asuntos.

Identificar y tomar conciencia de los estereotipos de género durante la toma de declaración para elaborar el atestado en sede policial es de vital importancia, en tanto que estos sesgos pueden condicionar las preguntas a realizar, los elementos sobre los que enfatizar o, incluso, condicionar la calidad de la información recogida en esta primera fase, determinante para su recorrido en el sistema penal.

En cuanto a la segunda dimensión que se ha expuesto, referida a que el derecho y sus instituciones en sí mismas producen a su vez identidades de género, son muy relevantes las consideraciones que hace Larrauri (2008, p. 311 y ss.) cuando muestra cómo la LO 1/2004 de Violencia de género ha reforzado la creación de determinados mitos en torno a las mujeres que acuden al sistema penal. La autora menciona los siguientes: el mito de la mujer irracional (que retira la denuncia), la mujer instrumental (que denuncia para quedarse con el piso), la mujer mentirosa (que denuncia falsamente), la mujer punitiva (que provoca a la pareja para que se le acerque) y la mujer vengativa (que quiere castigar más al hombre).

Esta misma autora propone algunas claves para introducir elementos de género neutralizadores de esas identidades construidas por la propia norma:

Tener como principio rector de la intervención no empeorar la situación de las mujeres que acuden al recurso penal; es decir, no etiquetarlas negativamente, admitiendo que la racionalidad de las mujeres no concuerda ni sigue las pautas de actuación, normas y racionalidad del sistema penal (Larrauri, 2008, p. 314).

En la medida que lo permita la norma, respetar escrupulosamente la voluntad de las mujeres, tomando consciencia de que muchos de los supuestos que acusan a las mujeres con cualidades de “punitiva” o “indecisa” son más bien producto de la imposición de un sistema penal que constantemente desconoce su voluntad (Larrauri, 2008, p. 322). De lo contrario, el discurso de la vulnerabilidad de las mujeres (en concreto de las maltratadas)

desemboca en el efecto perverso de sustituir su voluntad por la voluntad del Estado (Laurenzo, 2008, p. 356), que genera una doble violencia de género (Larrauri, 2008, p. 325), la ejercida por el maltratador y la violencia institucional que mencionaremos a continuación.

Sobre las violencias de género que puede generar violencia institucional, tercera dimensión que se quiere analizar, no se puede obviar, como advierte Bodelón (2014, p. 136), que las prácticas de violencias institucionales pueden desarrollarse en los diferentes campos donde actúa el Estado, también con relación a la prevención, atención y reparación del daño. Esto significa que en la asistencia a la víctima en sede policial, y en el momento del atestado policial, estas violencias pueden darse, y para abordarlas desde una perspectiva de género es necesario partir del reconocimiento de que esto es así. Estas violencias institucionales, que perviven y que deben ser identificadas son, por ejemplo, el estereotipo de la violencia (la que deja marca de la que no), la credibilidad de los testimonios (“víctimas-víctimas”, “víctimas reales” y “víctimas no-víctimas”, “falsas víctimas...”), reproducciones de estereotipos de género (“buena mujer”, “mala mujer”, “mujer frágil”) (Macaya, 2013) y percepciones específicas según el lugar de origen de las mujeres y los hombres (Maqueda, 2008, p. 394).

Para concluir, con lo que se ha ofrecido desde los estudios feministas y de género en relación con el Derecho, consideramos que la mirada más afinada y honesta para introducir la perspectiva de género en el atestado policial estaría en:

Ser conscientes de que ninguna persona estamos exenta de los estereotipos de género preponderantes. Revisar los valores de supuesta objetividad, neutralidad e imparcialidad en los que aparentemente se funda el sistema penal, pero que se muestran como obstáculos de cara a articular un trato.

No instrumentalizar a las víctimas, sino atender a sus necesidades, ponderándolas con las finalidades del atestado.

No cuestionar la capacidad de agencia de las mujeres en el atestado policial o las decisiones que se tomen conforme a él.

Ser conscientes de las limitaciones del propio Derecho penal y de que el hecho de que una mujer no se adecue a sus exigencias y ritmos no significa que la mujer esté haciendo algo incorrecto.

Ser conscientes de que reducir toda la problemática del abordaje de las violencias a lo penal es en sí misma y por sus límites una violencia institucional, ya que la protección emocional y social reales queda muchas veces desatendida.

Mirar más allá del género, atendiendo a situaciones relativas a variables de clase social, culturales, raciales, étnicas, orientación sexual, privilegios, edad, etc. para poder introducir realmente el género en todas las situaciones posibles en que se encuentren las mujeres frente a las violencias que sufren.

Atender a la necesidad de formación específica e integral en género por parte de los operadores que atienden a mujeres que han sufrido violencias y específicamente en los preceptos especiales del Código penal en materia de violencia en el ámbito de la pareja y la agravante de género.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, José Ramón: “El atestado policial completo”, Madrid, Tecnos, 2013.

BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna: “Violencia institucional y violencia de género”, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 48, 2014, 131-155.

BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna: “La violencia contra las mujeres y el derecho no andro-céntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”, Género, Violencia y Derecho, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, 275-299.

ERICE MARTÍNEZ, Esther: “Perspectiva de género y derecho penal”, Boletín Penal JJPd, 10-1, 2018, 21-26.

FRANCÉS LECUMBERRI Paz y RESTREPO RODRÍGUEZ, Diana: “¿Se puede terminar con la prisión?”, Madrid, Catarata, 2018.

IZQUIERDO BENITO, María Jesús: “Estructura y acción en la violencia de género”, en María Dolors Molas (Ed.), Violencia deliberada: las raíces de la violencia patriarcal, Barcelona, Icaria, 2007, 223-234.

LARRAURI PIJOAN, Elena: “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia...y algunas respuestas desde el feminismo oficial”, Género, Violencia y Derecho, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, 311-324.

LAURENZO COPELLO, Patricia: “La violencia de género en el Derecho Penal: un ejemplo de paternalismo primitivo”, Género, Violencia y Derecho, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, 329-362.

MAQUEDA ABREU, M^a Luisa: “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, Género, Violencia y Derecho, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, 363-408.

MACAYA, Laura: Esposas nefastas y otras aberraciones: el dispositivo jurídico como red de construcción de feminidad, Barcelona, Diletants, 2013.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José: “La perspectiva de género en el enjuiciamiento de los delitos de violencia del hombre sobre la mujer”, Boletín Penal JJPdem, 10-1, 2018, 27-39.

ZULOAGA LOJO, Lohitzune, DE MIGUEL CALVO, Estíbaliz y ORTUBAY FUENTES, Miren: La experiencia de la detención policial en las mujeres de la Comunidad Autónoma Vasca. Vitoria-Gasteiz, Emakunde, 2017.



La perspectiva de género en la actuación de la policía judicial

Luis **PELÁEZ PIÑEIRO**

Teniente coronel. Jefatura de Policía Judicial de la Guardia Civil

A partir de los diferentes instrumentos convencionales del ámbito internacional, y de una creciente concienciación social, se viene considerando que las diferentes formas de violencia contra las mujeres requieren ser afrontadas desde un enfoque que tenga presente el “componente de género”, es decir, teniendo en cuenta que es precisamente la condición femenina, la que sitúa a las mujeres como víctimas especialmente vulnerables de un entorno construido sobre la base de situaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo.

De este modo, la violencia contra las mujeres abarca muy diferentes realidades (violencia sexual, violencia en el ámbito

familiar, matrimonios forzados, mutilación genital, trata de seres humanos...etc) que tienen en común que indudablemente afectan de manera principal y desproporcionada a las mujeres y que, en la mayoría de los casos los agresores, abrumadoramente hombres, actúan movidos por una concepción del mundo que les lleva a despreciar por completo a sus víctimas precisamente porque son mujeres.

La relevancia penal de las conductas citadas se afronta en el derecho sustantivo español de diferente modo. El “componente de género” del delito puede estar presente (si acaso lo está, y esto suscita algunas polémicas) de diversas formas, por ejemplo, como elemento

subjetivo del injusto del tipo o como una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

En este marco de referencia, las actuaciones de la Policía Judicial, plasmadas en lo que genéricamente se denomina “atestado” constituyen un elemento relevante del proceso penal. Si bien su carácter de denuncia, que requiere ser ratificado como prueba testifical, documental o pericial en el acto de la vista oral, el atestado suele conformar, también en el ámbito de la violencia contra las mujeres, el hilo conductor principal que ayudará al instructor, al enjuiciador, al Ministerio Público y a las partes a requerir o fundamentar la adopción de las decisiones procesales que estimen adecuadas para el tratamiento de cada caso.

Cuando la Policía Judicial construye un atestado por un caso de violencia contra la mujer, resulta imprescindible adoptar una orientación de género, considerando necesario hacerlo desde un doble enfoque:

Por un lado, en línea con el mejor derecho, buscando situar la protección a la víctima en el centro del proceso.

Para ello, se debe ofrecer la víctima, desde el primer momento, un ambiente de confianza y un trato sensible, discreto,

diferenciado, personalizado y cercano, acompañándola durante todo el proceso, y asumiendo que se está ante una víctima muy vulnerable que a su condición de mujer violentada, puede añadirse (por ejemplo y como ocurre en los casos de violencia en el ámbito familiar, la trata de seres humanos, de matrimonios forzados o en los de mutilación genital), ser inmigrante ilegal, no conocer el idioma, desconfiar del sistema, tener un bajo nivel cultural, encontrarse amenazada en su persona o en su familia, haber sido sometida a un rito religioso que le hace creer que se condenará si no cumple su compromiso con los tratantes, asumir los hechos como parte de una tradición socio cultural, adoptar una posición de culpabilidad o vergüenza, o directamente no ser consciente de que se es una víctima.

Por otro, dirigiendo la investigación a conocer y explicar de manera completa los elementos del caso. Pero no sólo los hechos concretos o centrales (una violación, una lesión...etc), sino también las circunstancias y conductas anteriores y posteriores que afectan a los actores; las consecuencias y alteraciones físicas y psicológicas provocadas en la víctima; las relaciones personales entre la víctima, el victimario y su entorno personal y socio-cultural, la actitud de los autores y los sentimientos, las percepciones y sensaciones de la víctima.

Cuando la Policía Judicial construye un atestado por un caso de violencia contra la mujer, resulta imprescindible adoptar una orientación de género:

- ➔ Buscando situar la protección a la víctima en el centro del proceso
- ➔ Dirigiendo la investigación a conocer y explicar de manera completa los elementos del caso

Todo ello es necesario para evidenciar la dimensión de género del delito, pero también para aflorar y acreditar los elementos del tipo penal (intimidación, sometimiento, violencia...etc) y la interpretación que de ellos efectúa la jurisprudencia, que caracterizan los casos de violencia contra las mujeres como exponente de una situación de abuso de poder de los agresores hacia las víctimas.

Para efectuar un planteamiento como éste, es imprescindible que las actuaciones sean asumidas por agentes sensibles, especializados, formados y lo más experimentados posible. El conocimiento profundo de la realidad criminal permitirá identificar las situaciones particulares (por ejemplo, en frecuente que el origen étnico o nacional de las víctimas de trata de seres humanos determine el modo en que son captadas y explotadas) y orientar la investigación a localizar los indicadores específicos vinculados con cada escenario concreto.

Resulta esencial que la formación incluya un componente de perspectiva de género lo que permitirá, especialmente en los casos de violencia sexual, huir de ideas preconcebidas, prejuicios y estereotipos que puedan influir en la concepción que se haga de los autores y sobre todo de la credibilidad de las víctimas (así viste, así actúa, iba provocando, no se resistió...etc). Los especialistas Mujer-Menor (EMUME) de la Guardia Civil, son un ejemplo de dicha especialización.

A la hora de la práctica de actuaciones, considerando que puede interpretarse como una posición polémica y sin querer en modo alguno alejarme de la objetividad e imparcialidad que debe presidir el modo de operar de la policía judicial, opino que cuando se esté ante un caso de violencia sobre la mujer, especialmente si está relacionado con la libertad sexual, la experiencia adquirida sobre la realidad de este tipo de delitos hace aconsejable establecer como hipótesis inicial de trabajo la certeza de la existencia del mismo y por tanto incluir la perspectiva de género como principal enfoque para la indagación de los hechos. Ello permitirá orientar las actuaciones desde su inicio sin obviar la práctica de diligencias que pueda resultar esenciales. Esta hipótesis podrá ser no obstante confirmada o descartada de acuerdo con los resultados de la investigación.

La investigación debe ser exhaustiva, proactiva, indagatoria y completa, evitando que dependa sólo de la iniciativa procesal de la víctima o de su entorno. En este sentido, no debe basarse exclusivamente en el testimonio de la víctima o en la actitud que adoptó ante la agresión, haciendo que no recaiga sobre ella la obligación o la carga principal de aportar los necesarios elementos de prueba para demostrar el hecho violento.



No obstante, la recogida de la denuncia y la manifestación de la víctima resultan de todo relevantes, debiendo buscar para ello un entorno que le inspire confianza y que la haga sentirse amparada, comprendida y protegida, considerando que la declaración debe efectuarse en un formato de “entrevista desestructurada”, por ser un sistema que ayuda a evitar o al menos minimizar los efectos de victimización secundaria o de reactivación del dolor. Considerar la figura de la mediación (por ejemplo, representantes de una asociación de víctimas de violencia sexual) para acompañar a la víctima en la entrevista y apoyar a los instructores, es una posibilidad que debe ser explorada.

Igualmente, se asegurará que la víctima sea bien informada, desde el principio, de modo que le sea perfectamente comprensible, de los derechos que le asisten como tal y también de la naturaleza y de los efectos del proceso. El empleo de recursos como las diligencias en formato de “lectura fácil” empleados por la Guardia Civil, de nuevo la mediación o el apoyo de los recursos como los que ofrecen las Oficinas de Atención a las Víctimas resultan fundamentales.

Para el desarrollo de la investigación con un enfoque de perspectiva de género, es necesario tener claro que no sólo se investigan unos hechos concretos, sino también un agresor, una víctima, unas circunstancias y un contexto. El estudio del escenario del delito, la exploración forense de la víctima, la obtención de evidencias físicas o materiales y las manifestaciones de autores, víctima y testigos sobre cómo ocurrieron los hechos en el momento en que tuvieron lugar son necesarios, pero no suficientes.

Es necesario además explorar indicios sobre circunstancias, conductas, perfiles de personalidad, motivaciones, relaciones, actitudes, sentimientos o sensaciones de unos y otros y de su entorno, antes, durante y después de ocurridos los hechos, que evidencien, por ejemplo, eventuales diferencias en las relaciones de poder entre víctima y victimarios, patrones culturales personales o del entorno de carácter misógino o de discriminación y odio por la condición de mujer, o una especial vulnerabilidad de la víctima frente a sus agresores.

Todos los indicios obtenidos en la investigación no deben ser presentados como una mera enumeración de elementos, sino que, a mi juicio y de nuevo a riesgo de generar cierta polémica sobre el papel de la policía judicial sobre en si debe valorar o no los casos y efectuar al menos una propuesta de calificación, deben ser aportados al procedimiento tras ser explicados, integrados, ponderados e interpretados de acuerdo a lo que se considere su valor relativo en relación con la existencia o no del componente de género del delito.

Finalmente, no quería dejar pasar la ocasión sin expresar el firme compromiso de la Guardia Civil por continuar situándonos al lado de las víctimas más sensibles. Este año, la Institución cumple el 175 aniversario de su fundación, y resulta especialmente oportuno citar que su carácter de Cuerpo benemérito deriva del espíritu que ha mantenido desde 1844, cuando estableció en su normativa de servicio, con el lenguaje de la época pero que es de plena vigencia, que el guardia civil ha de ser “un pronóstico feliz para el afligido”. Es precisamente la protección de las víctimas la razón principal de nuestro trabajo.



La perspectiva de género en la actuación de la Policía Nacional

María Dolores LÓPEZ SÁNCHEZ
Jefa del Área de Igualdad de la Policía Nacional

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universalmente reconocido, por ello, cuando en la sociedad actual hablamos de perspectiva de género es necesario entender qué conlleva su toma en consideración; y que esta perspectiva no se limita a las políticas focalizadas en favor de las mujeres, sino a la promoción de una cultura de igualdad que visibilice las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres y responda con medidas y acciones adecuadas, que redunden en la mejora de la vida de las personas y de la sociedad. La perspectiva de género no busca un beneficio sólo para el sexo femenino, sino que busca un cambio que genere equilibrio.

La incorporación de este concepto en la medicina, por ejemplo, ha permitido entender que los síntomas de ciertas

enfermedades o los efectos secundarios de algunos fármacos, no son iguales en hombres y mujeres; o su incorporación en la actuación jurisdiccional, permite una comprensión integral a partir del análisis del contexto cultural.

El actual Plan Estratégico de la Policía Nacional, en su objetivo de impulsar la igualdad entre mujeres y hombres en la Policía insta a fomentar la introducción de la perspectiva de género en la Policía Nacional.

A nivel policial, y sin ánimo de ser exhaustivos en la consideración, se puede establecer como definición de la perspectiva de género, la capacidad en nuestra actuación policial de detectar, gestionar y dar respuesta a las diferentes realidades de las mujeres y de los hombres en su contacto con la institución policial; debemos tener en

cuenta la diferente incidencia de los hechos delictivos en hombres y en mujeres, tanto en su condición de víctimas, como en el de autores.

En la actualidad, la implantación de este enfoque es fundamental en el trabajo policial, y de manera especial en la atención a las víctimas de violencia de género, ya que la indefensión de la víctima mujer y su especial situación frente al agresor, la sitúa en una posición de vulnerabilidad, que es aprovechada por el agresor para cometer el ilícito penal.

A nivel Internacional el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia sobre las Mujeres y la Violencia Doméstica ratificado por España, obliga a las partes a incluir un enfoque de género en la aplicación y la evaluación del impacto de las disposiciones en este ámbito, y a promover y aplicar de manera efectiva políticas de igualdad entre mujeres y hombres. (Artículo 6 – Políticas Sensibles de Género).

Para la Policía Nacional tanto la lucha contra este tipo de violencia, como la asistencia y protección a sus víctimas es un objetivo prioritario, por ello es importante que cuando las mujeres maltratadas acuden a una dependencia policial, se empaticen con ellas y seamos capaces de entender no solo sus comentarios, sino también sus gestos e incluso sus silencios, evitando así la victimización secundaria, haciéndola sentir que no se le da veracidad a su testimonio o situándola en una posición de culpabilidad frente a dicha agresión.

No puede admitirse que el retraso en formular la denuncia, conlleve o sea

sinónimo de falsedad, sino que hay que entender la situación de miedo en la que puede encontrarse la víctima y que puede llevarla a no querer denunciar; el silencio de la víctima nunca puede ser valorado, como una traba de credibilidad.

La empatía, por ello, juega un papel importante ante este tipo de víctimas, puesto que los hechos que se van a poner de manifiesto pertenecen a su esfera privada y generalmente ocurren en el domicilio, lugar donde ellas, como el resto de personas, deberían sentirse seguras. En la mayoría de los casos, las víctimas antes de acudir a una dependencia policial, ya se han enfrentado al “dilema” de denunciar o no denunciar a su agresor.

Para responder a la pregunta, de como incorporar entonces esa perspectiva de género en los atestados confeccionados en el ámbito de la violencia de género, lo primero que necesitamos es conocer la realidad y las diferentes características de cada víctima, y en este ámbito, la mayoría suelen presentar similares características, destacando entre ellas las siguientes:

Subjetividad de los hechos: Debido a la manipulación y la culpabilidad continuada la víctima ha normalizado gran parte de las violencias vividas, restando importancia a las mismas, incluso refiriéndose a su conducta con más importancia que a la agresividad del maltratador. Por ejemplo, nada más sentirse te cuenta como ella también le insultó o le arañó, aunque fuera en defensa propia, no relatando, en cambio, con la gravedad real que corresponde las agresiones sufridas.



Apatía o desapego emocional: La víctima puede llegar a relatar unos hechos de extrema gravedad, sin darle la importancia que se merecen, con aparente tranquilidad y sin expresar ninguna señal emocional, desarrollando así una apatía que en ocasiones puede confundirse con la falsedad de los hechos, debido a que no muestra la respuesta emocional esperada en estos casos. Esto es fruto de ese maltrato recibido, porque, en realidad, sí presentan empatía con otras personas, y sin ir más lejos con su propio agresor, ya que parte de su supervivencia la basan en eso, en agradarle para evitar así una nueva agresión.

Lagunas en el relato: En ocasiones, en la primera declaración que se toma a la víctima, a veces no aparecen los episodios vividos de mayor violencia en la relación y, sin embargo, estos suelen terminar apareciendo en declaraciones posteriores, en las cuales la víctima está más tranquila o acompañada de profesionales. Ello se debe a que con el fin de poder continuar con la relación, o por las falsas promesas del maltratador de que va a cambiar, que va a cesar en las agresiones y que éstas no se repetirán más, o incluso que es ella la que le tiene que ayudar a conseguir ese cambio, el cerebro de la víctima bloquea los episodios de mayor violencia en aras a conseguir ese cese o ese cambio en la actitud del maltratador.

Indefensión aprendida: El maltratador en la mayoría de los casos propaga la desconfianza hacia el exterior, haciendo que la víctima piense que nadie la va a creer, que nadie la va a apoyar y que se encontrará sola, generando que cuando la víctima se decide a denunciar, muestre una gran desconfianza e incluso irritación cuando se siente cuestionada.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, a la hora de confeccionar el atestado policial por este tipo de hechos, hemos de ser consecuentes con que la Autoridad Judicial a través de ese atestado, tiene que conocer no sólo los hechos, sino además percibir la situación en la que se encuentra la víctima, por ello, debe recogerse en el atestado toda la información que podamos recabar o que los agentes actuantes hayan podido observar y percibir, incluso aquella que en principio pueda parecer irrelevante.

La Policía Nacional forma de manera continuada al personal que integra tanto las unidades especializadas en atención a las mujeres víctimas de género, Unidades de Familia y Mujer (UFAM), como a los integrantes de las Oficinas de Denuncias y Atención al Ciudadano (ODAC), por ser estos últimos en ocasiones también los encargados de la recepción de dichas denuncias.

Desde el primer contacto con la víctima es fundamental ofrecerle las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, brindándole una orientación eficaz de los que le corresponden. Por ello, de forma inmediata y con antelación al inicio de sus declaraciones, se le informará de los mismos, así como de los recursos que las diferentes administraciones ponen a su disposición, tanto de atención, como de apoyo, acogida y recuperación integral, acordes a sus necesidades.

Se le informará del derecho a la defensa jurídica gratuita y especializada, del que puede hacer uso desde el principio de las actuaciones, tanto en sede policial como en sede judicial, reflejando en una diligencia específica en el cuerpo del atestado, de forma clara, si la víctima ha aceptado o rehusado dicha asistencia

letrada. Si la víctima lo solicita, se requerirá la presencia de Abogado/a perteneciente al Servicio de Guardia de 24 horas allí donde exista este recurso y en la forma en la que se preste, indicándole que se trata de una petición para violencia de género. A éste se le permitirá conocer el contenido del atestado y podrá antes de la formulación de la denuncia, entrevistarse reservadamente con la víctima, Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Ley 4/2015 de 27 de abril, Estatuto de la Víctima del delito.

Además, se le informará que de acuerdo al artículo 416.5 de la LECrim., estará dispensada de la obligación de declarar contra su pareja o ex pareja. Es conveniente informarle de este extremo en dependencias policiales para que cuente con esta información y está preparada, antes de que el Juez le recuerde a la víctima el contenido de este artículo en sede judicial, dejando constancia de ello en el atestado.

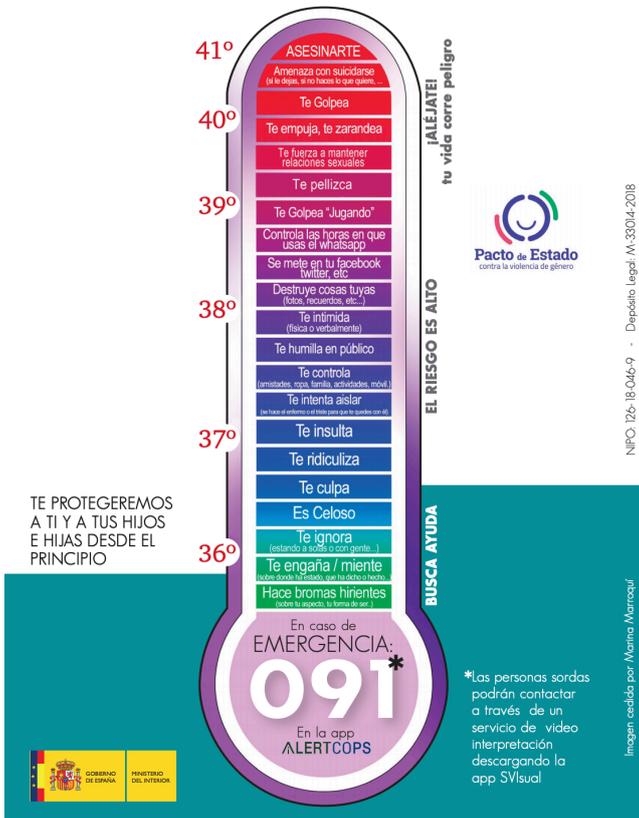
La víctima tendrá derecho a solicitar una Orden de Protección, Ley 27/2003 de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de la víctimas de la violencia doméstica y art. 544 ter de la LECrim., que incorpore medidas cautelares, tanto de carácter civil como penal.

Además será informada sobre el programa de prevención, asistencia y protección que proporciona la Policía Nacional, así como del funcionario o funcionaria de policía que lo ejecutará.

Otro extremo importante, es que cuando la víctima sea una mujer de nacionalidad extranjera, además de los derechos anteriores, hay que tener presente el artículo 31 bis de la Ley 4/2000 sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España y su integración social, a través del cual, si se pusiera de manifiesto su situación irregular, no se incoará el expediente administrativo sancionador, o se suspenderá en caso de que hubiese sido incoado con anterioridad. Igualmente en dicho artículo se recoge que la víctima podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género.

Siempre que exista agresión física, con o sin lesiones visibles, se hace imprescindible el

¿TU PAREJA O EXPAREJA TE MALTRATA? ¿ESTAS EN PELIGRO?



reconocimiento médico de la víctima y su constancia en diligencias. Si ésta no quisiese ser reconocida por los facultativos médicos, se le solicitara permiso para fotografiar las lesiones visibles, y si consiente se incorporaran dichas fotografías al atestado policial, salvaguardando siempre el derecho a su intimidad.

A través de las manifestaciones de la víctima se recabarán los datos que conformarán la base del atestado policial, pudiendo clasificar dicha información en cuatro grupos:

- 1) datos de la víctima y del presunto agresor,
- 2) datos del grupo familiar,
- 3) datos de la vivienda y datos patrimoniales y
- 4) la descripción de los hechos.

Respecto a los datos de la víctima y del presunto agresor, como mínimo el atestado debe contener la filiación de la persona maltratada, su domicilio y su teléfono de contacto y los mismos datos relacionados con el agresor. Se expresará el tipo de relación afectiva entre la víctima y el agresor, y el tiempo de la misma, especificando si existe convivencia o no. Si existiese, también hay que reflejar el tiempo de duración.

Se reflejarán los datos sobre la profesión y la situación laboral del agresor, centro de trabajo y su situación económica, así como posibles vehículos que utilice. También se debe aportar el comportamiento del agresor en el cumplimiento de las cargas familiares, así como la descripción de su temperamento, su estado de salud y posibles adicciones o toxicomanías.

Es muy importante documentar también, si el presunto agresor posee armas o tiene licencia para ello, recabando a través de la víctima, en caso de que exista esa tenencia, si conoce si esta tenencia es legal o ilegal o si debe portar armas debido a su trabajo. Posteriormente, cuando se proceda a la detención del maltratador, se le solicitará la entrega de forma voluntaria de dichas armas, y en el caso de que se niegue, se procederá a su retirada como medida cautelar, dando cuenta de ello de forma inmediata a la Autoridad Judicial.

Es útil saber si la víctima cuenta con una red social próxima, como familiares o amigos que puedan prestarle cualquier tipo de ayuda, extremo este que se reflejará también en diligencias. Se le preguntará y se reflejará en diligencias de igual modo, si ha sido atendida en alguna ocasión por algún servicio social (municipal, centro de atención a la mujer, etc), y en caso positivo se adjuntarán los pertinentes informes aportados por la víctima o facilitados por dichos servicios, previo consentimiento de la mujer y dejando constancia expresa de su autorización para ello.

Respecto a los datos del grupo familiar, se especificará los miembros que lo componen, señalando si existen hijos comunes o no, y si conviven o no con la pareja, reflejándose los datos completos de los mismos, así como sus edades. Se hará constar la existencia de procedimientos civiles de separación o divorcio y, en tal caso, juzgado en el que se han tramitado o se están tramitando, así como las medidas que



POLICIA 
NACIONAL

se hayan adoptado en relación con el uso de la vivienda y la custodia de los hijos, si los hubiera.

Acerca de los datos referidos a la situación laboral de la víctima y centro de trabajo, es necesario incorporar información sobre su situación económica o el grado de esta dependencia económica que tiene respecto del agresor. Obviamente, es importante también recabar datos sobre el estado de salud de la víctima, enfermedades, tratamientos médicos, etc. y así hacerlo constar en el atestado.

Los apuntes más importantes respecto a los datos de la vivienda y los datos patrimoniales es dejar reflejado si están casados o no, haciendo constar de ser así, si es en régimen de gananciales o en régimen de separación de bienes. Se detallará el tipo de vivienda que poseen, y si esta es en propiedad o de alquiler, así como las medidas de seguridad con las que cuenta la misma (vivienda en comunidad, casa aislada, servicio de vigilante o no, etc).

La descripción de los hechos se realizará siguiendo un orden cronológico, que comenzará con una narración abierta de la víctima, evitando preguntas cortas y concisas, para terminar con preguntas más concretas, manteniendo siempre una conversación cercana y distendida, siendo la víctima quien marque el ritmo de la entrevista. Hay que fomentar la confianza de la víctima y hacer hincapié en la valentía de haber denunciado, por ello es adecuado personalizar el trato con las víctimas, empleando su nombre para dirigirnos a ellas.

Se le solicitará que exponga los hechos, utilizando sus propias palabras, sin modificar expresiones por muy duras o crudas que parezcan. Se consignará el lugar de los hechos y la fecha o fechas en las que se produjeron, así como los motivos esgrimidos por el autor. Se plasmará también el tipo de maltrato sufrido, ya sea de tipo físico o psicológico o si se han producido ambos, relatándose los hechos con el mayor grado de detalle posible así como los medios empleados para ello, siendo de suma importancia reflejar si dicho maltrato se ha ejercido en presencia de menores.

Se recabarán datos sobre la existencia o no de hechos anteriores similares, aunque no hayan sido denunciados, y si sí lo han sido, si recuerda cuando y ante quien; si esta

bajo el amparo de alguna orden de protección, y de la existencia o no de testigos de los hechos, ya sean estos oculares o de referencia, y en caso de ser positivo tal extremo, se deberán consignar cuantos datos pueda aportar la víctima para su localización y posterior toma de declaración que se unirá al cuerpo del atestado policial.

Tras la toma de la declaración de la víctima, y a juicio del instructor en aquellos casos en los que por la manifestación de la víctima, se considere necesario adoptar ya de forma inmediata unas medidas de protección para ella, se realizará una primera Valoración Policial del Riesgo de forma provisional. Se informará a la víctima del resultado de esta primera valoración, informándole si el resultado de la misma arroja un riesgo bajo, medio, alto o extremo, e indicándole las medidas de protección que en su caso sean aconsejables adoptar de acuerdo a la entrada en vigor del nuevo protocolo policial de valoración del riesgo el pasado mes de marzo. Este protocolo ha sido elaborado por el Ministerio de Interior, y responde al mandato del Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017, que instaba a actualizar el Sistema VioGén y el Protocolo de Valoración Policial del Riesgo (VPR) con el objetivo de poner a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las herramientas necesarias para que la citada valoración del riesgo de las víctimas de violencia de género fuese eficaz.

Se extenderá una diligencia en la que se informe a la Autoridad judicial de las medidas policiales adoptadas de manera cautelar para proteger a la víctima, cuando exista riesgo para ella, hasta tanto se dicte por aquélla la correspondiente resolución. En el caso de

que la víctima cambie de domicilio, se elaborará una diligencia reservada con destino a la Autoridad Judicial en la que consten los datos de este último.

Posteriormente tras finalizar el atestado policial y poseer entonces más información sobre los hechos, por las unidades especializadas, las Unidades de Atención a la Familia y a la Mujer, se le podrá efectuar una nueva o segunda valoración del riesgo ya mas ajustada a su caso, valorando si existe una variación en el nivel de riesgo resultante y por tanto, un cambio en las medidas policiales de protección a adoptar.

De máxima importancia resulta, efectuar consulta y así hacerlo constar, de la información disponible grabada en el Registro Central de Violencia Doméstica del Ministerio de Justicia, relativa al agresor y la víctima, y en especial la referencia a los antecedentes penales y a las medidas que se hayan podido adoptar con anterioridad como consecuencia de una orden de protección o resolución judicial de alejamiento, ya que si la víctima cuenta ya con una orden de protección no podrá solicitar otra.

Si el atestado policial se inicia como consecuencia de la solicitud de intervención policial, bien sea por parte de la víctima o de un tercero, la comparecencia de los agentes actuantes será el comienzo del atestado policial. El atestado debe recoger, la primeras actuaciones de los agentes intervinientes, en el que se refleje fielmente cual era el escenario que encontraron los policías al llegar, personas que se encontraban presentes, plasmando también los detalles observados que permitan inferir si la víctima se encontraba asustada o cualquier otra manifestación emocional de miedo o terror ante el maltratador, que



La perspectiva de género en la actuación de la Policía Nacional

sirva posteriormente para interpretar o valorar adecuadamente los cambios de actitud de la misma, cuando atezada por el miedo que le produce el agresor, no quiera continuar con la denuncia o desista de la misma ya en sede judicial. Igualmente contendrá las diligencias que sean necesarias para reflejar las actuaciones que hayan practicado la Policía Judicial y la Policía Científica para la averiguación y comprobación de los hechos denunciados. En estas diligencias se recogerán los resultados de la inspección ocular técnico-policial. Las diligencias de inspección ocular se documentarán, siempre que sea posible, mediante fotografías u otros medios técnicos que permitan a la Autoridad Judicial una mayor inmediatez en la apreciación de los hechos y las circunstancias concurrentes. Como parte integrante de estas diligencias, se deberá elaborar un informe vecinal para hacer constar cuantos datos puedan ser de utilidad, como antecedentes de los hechos ocurridos.

Tras todo esto, el atestado culminaría con la detención del presunto agresor, previa lectura de los derechos que le asisten y posterior toma de declaración. Y es en la toma de declaración del presunto agresor donde, en la actualidad, se pone de manifiesto en este tipo de hecho delictivos, un fenómeno cada vez más en alza son las denominadas denuncias cruzadas, que se dan cuando una mujer denuncia una agresión por parte de su pareja y posteriormente el acusado refiere haber sido agredido por ella, basándose en las lesiones que éste pudiese presentar, fruto de la autodefensa de la víctima, ya que en ocasiones se han llegado a apoyar en partes de lesiones expedidos por facultativos médicos en los que solamente consta “dolor en una determinada parte del cuerpo”, o “arañazos leves”, queriendo así lograr una imputación directa de la mujer, que cuenta con partes médicos que reflejan lesiones mucho mas graves. Esta estrategia pretende que la denunciante se retire del proceso al pensar que ahora la justicia estará contra ella. Por ello, es fundamental plasmar en el atestado como ya se ha mencionado anteriormente, datos como quien llamó a la Policía, la existencia o no de más denuncias por malos tratos sufridos por la víctima, declaraciones de posibles testigos si los hubiese e informes vecinales.

El atestado instruido por este tipo de hechos delictivos, será remitido, junto con todos los documentos y anexos que lo conforman, al Juzgado de Violencia sobre la Mujer competente.

Para finalizar podemos decir, que un atestado tramitado y redactado tras colocarnos “las gafas violetas”, introduciendo la necesaria perspectiva de género, cuando tenemos delante una víctima de violencia de género, es crucial para que la autoridad judicial no absuelva a un maltratador.

La Policía Foral de Navarra ante la violencia de género

Jesús María **SOLABRE GOÑI**

Jefe de la División de Policía Judicial
Policía Foral de Navarra

La Legislación en Navarra

El Convenio de Estambul obliga a las instituciones a luchar contra todas las formas de violencia hacia las mujeres. En base a ello, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres, promoviendo nuevas políticas públicas más eficaces y adoptando mecanismos tendentes a erradicarla.

Esta nueva ley adopta una serie de medidas integrales en los ámbitos de la investigación, información, prevención, sensibilización, detección, atención integral, protección, acceso a la justicia y reparación.

Asimismo, dado que la violencia contra las mujeres afecta a las personas menores del entorno familiar, los considera también víctimas directas. Esta ley define el concepto

de violencia contra las mujeres en sentido amplio, incluyendo la violencia física, psicológica, sexual o económica. Se incluyen, además de la violencia en la pareja o de la expareja, otras manifestaciones de violencia sexual, el feminicidio, la trata, la explotación sexual, el matrimonio a edad temprana o la mutilación genital.

En cuanto a la atención policial, se establecen los principios de atención inmediata, investigación exhaustiva y protección efectiva. En concreto, en relación con la Policía Foral, se contempla la especialización, la formación, la adopción de protocolos, la calidad de los espacios de atención a víctimas y la adopción de medidas para la protección efectiva de las víctimas, garantizando también la asistencia letrada a las víctimas previa a la interposición de la denuncia.

El Parlamento de Navarra, ha aprobado recientemente la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril de Igualdad entre mujeres y hombres y la Ley Foral 8/2017 para la igualdad social de las personas LGTBI+, ambas con claras referencias hacia la erradicación de la violencia de género.

La Ley Foral 17/2019 de igualdad entre Mujeres y Hombres, surge para consolidar y avanzar en la transversalidad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en toda la actuación de los poderes públicos.

La Ley Foral 8/2017 para la igualdad social de las personas LGTBI+ tiene como objetivo desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, evitando situaciones de discriminación y violencia. Ampara a todas las personas víctimas de agresiones por orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género. Dispone un capítulo a la atención a la identidad sexual o de género por parte de las fuerzas de seguridad. Así, se debe garantizar un trato y una estancia adecuada de las personas LGTBI+ en las dependencias policiales, establece normas de identificación y cacheo de acuerdo con la identidad sentida y garantiza que en la formación del personal de seguridad se trate la diversidad en lo relativo a la orientación sexual.

La Policía Foral está presente en todos los grupos de trabajo creados para el desarrollo de los Planes de Acción que las tres leyes referidas establecen para garantizar su aplicación, así como en los protocolos institucionales en materia de trata y mutilación genital. Conviene destacar el valor aportado por la evaluación por agentes externos especializados, del servicio prestado por la Policía Foral. Esta

evaluación de carácter público permite identificar áreas de mejora, posibilitando orientar la revisión de los servicios hacia las demandas y necesidades reales de las víctimas.

La Policía Foral ante la violencia de género

La Policía Foral de Navarra desarrolla desde 1998 una labor destacada en la atención de las mujeres que sufren cualquier forma de violencia. Para ello, cuenta con una unidad, la Brigada Asistencial, encargada de la atención, información, orientación y recogida de la denuncia, instruyendo todos los atestados sobre violencia de género y doméstica, así como los delitos contra la libertad sexual, independientemente del nivel de riesgo o gravedad de los hechos.

Integrados en el Sistema VioGén, cuenta con personal especializado en el seguimiento personalizado de las víctimas, en todas las Comisarías.

Desde la Escuela de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Navarra se imparte formación continua y especializada en materia de violencia de género.

La Policía Foral y la perspectiva de género

La perspectiva de género obliga a ir más allá de la igualdad formal de las normas y busca la igualdad material entre mujeres y hombres.

Conscientes de la importancia del lenguaje no sexista y con perspectiva de género en toda la Administración, no cabe duda que

todavía lo es más cuando se trata de atestados sobre violencia hacia las mujeres donde debe quedar más claro este lenguaje y evitar todo tipo de discriminación. En este sentido, Policía Foral está revisando todos los documentos, plantillas, procedimientos, etc. evitando el lenguaje sexista y promoviendo el lenguaje con perspectiva de género.

La perspectiva se proyecta en el trato que se da a la víctima, los recursos disponibles, los datos que se incorporan al atestado, las pruebas que se realizan, etc. Entre los recursos, cabe destacar los alojamientos de urgencia, los Equipos de Atención Integral a la Víctima, que ofrecen información, orientación y atención social, psicológica, educativa y jurídica a las víctimas. Destaca asimismo el Servicio de Asistencia Jurídica a la Mujer, que presta de manera gratuita y mediante el sistema de guardia localizada, un servicio de información, asesoramiento, así como acompañamiento y asistencia jurídica en casos de violencia contra las mujeres.

Los atestados elaborados por la Brigada Asistencial, conocedores de las características del ciclo de la violencia, reflejan de manera exhaustiva el relato histórico de todos los hechos ocurridos, referenciando todas las formas de violencia que haya podido sufrir la víctima.

Pero antes de iniciar todo el procedimiento, que a buen seguro va a resultar duro por las situaciones que va a revivir, es importante que la víctima conozca el alcance de las derivaciones que conlleva la denuncia. Es por ello, por lo que se facilita un asesoramiento previo, tanto psicológico como jurídico.

Para conseguir todo esto, las denuncias son recogidas siempre por personal especializado, creando un ambiente de confianza, evitando la doble victimización, en espacios especialmente habilitados para esta atención.

El principal reto de las policías lo constituye hacer aflorar toda la violencia existente en nuestra sociedad, apoyando a las mujeres junto con el resto de agentes implicados en su empoderamiento y normalización. Que todas las mujeres que sufren cualquier forma de violencia den el paso y denuncien su situación.

La perspectiva de género obliga a ir más allá de la igualdad formal de las normas y busca la igualdad material entre mujeres y hombres.



JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

- [STS, Sala 2ª, núm. 119/2019, de 6 de marzo de 2019](#). La sentencia introduce matizaciones en la jurisprudencia sobre el valor probatorio del testimonio de la víctima y su valoración. Recoge la conocida exposición sobre criterios que pueden ser útiles para la valorar la declaración de la testigo-víctima (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación) y su alcance, ajeno a los efectos de una prueba tasada y reitera la valoración probatoria ya efectuada en las sentencias la Sala nº 247 y nº 282/2018, en las que se considera la declaración víctima-testigo como procedente de un testigo cualificado cuando se trata de delitos de violencia de género, si bien recoge como el Estatuto de la Víctima no introduce una modificación expresa sobre la valoración de esta prueba ni una nueva figura probatoria.
- [STS, Sala 2ª, núm. 344/2019, de 4 de julio, de 2019](#). Aprecia un error de subsunción de los hechos declarados probados en la calificación jurídica. Examina el concepto de intimidación y concluye que no existió consentimiento de la víctima al crearse una clara situación de intimidación que se desprende del propio relato de hechos probados, haciendo que la víctima adoptara una actitud de sometimiento y no de consentimiento.

La sentencia recoge la jurisprudencia existente respecto a la intimidación ambiental aplicable a agresiones sexuales en grupo, como la STS 2005 que ya consideraba que cada uno de los participantes en la agresión es autor de su propio acto y cooperador necesario respecto de los demás que con su presencia ha favorecido, extremo recogido en resoluciones del Tribunal Supremo de 2004, incluso de y en 1996. Analiza la diferencia entre la intimidación ambiental (agresión sexual) del consentimiento viciado (abuso sexual) remitiéndose a la STS 1169/2004. Finalmente recoge la jurisprudencia que distingue entre intimidación y prevalimiento como forma de obtener el consentimiento (STS 1291/2005, 305/2003, 542/2013, 188/2019, 166/2019).

- [STS, Sala 2ª, núm. 332/2019, de 27 de junio de 2019](#). Sobre delitos de agresión sexual, de elaboración de pornografía infantil, de posesión de pornografía infantil y de descubrimiento y revelación de secretos. Indica los requisitos para la apreciación de estos tipos penales, los criterios a tener en cuenta en el acceso a ordenadores en una diligencia de entrada y registro y aquellos referidos a la cadena de custodia del material intervenido. Considera la presencia de intimidación teniendo en cuenta el clima coercitivo y valora la violencia en la agresión sexual. Así mismo refiere los criterios jurisprudenciales de la atenuante de reparación del daño del art. 21.5 CP.
- [STS, Sala 2ª, núm. 349/2019, de 4 de julio de 2019](#). Se analiza las declaraciones de las personas implicadas que denuncian respectivamente haber sido objeto de agresión por la otra persona, diferenciando la sentencia las lesiones por acometimiento, de las defensivas. Se valoran también los efectos de la revictimización en la declaración policial y judicial y se aprecia la incidencia en este caso del denominado “silencio cómplice” del entorno de la víctima y el “acoso cómplice” del entorno del agresor.



Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Caso Volodina contra Rusia, de 9 de julio de 2019. Vulneración de la prohibición de discriminación por razón de género. Considera la normativa rusa insuficiente por no reconocer la violencia conyugal y no contemplar las órdenes de alejamiento o protección. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dice, por unanimidad, que ha habido: violación del artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) de la Convención Unión Europea de los Derechos Humanos, y Violación del artículo 14 (prohibición de discriminación) en relación con el artículo 3 de la Convención. La demandante denunció que las autoridades rusas no la habían protegido de los repetidos actos de Violencia doméstica (asalto, secuestro, acecho, amenazas) y sostuvo que el régimen legal vigente en Rusia no proporcionó una respuesta adecuada a este tipo de violencia y que por ello discriminaba a las mujeres. El Tribunal considera que la demandante sufrió violencia física y moral de su ex pareja y que las autoridades han faltado a su obligación de protegerla frente a tal violencia, en el sentido que le impone el CEDH: Observa, en particular, que la legislación rusa no reconoce la violencia doméstica y no permite emitir órdenes de

alejamiento o protección. Considera que estas deficiencias demuestran claramente que las autoridades son reacias a reconocer la gravedad del problema de la violencia doméstica en Rusia y sus efectos discriminatorios sobre las mujeres.

Caso EB contra Rumanía, de 19 de marzo de 2019. La demanda ante el TEDH se fundó en la violación de los artículos 8 (Derecho a la protección de la intimidad) y 3 (derecho a no sufrir trato inhumano) CEDH, derivadas, por un lado, de una insuficiente y prejuiciosa investigación y, por otro, por falta de información y garantía efectiva de los derechos de la víctima en el proceso; el Tribunal ha identificado las violaciones denunciadas, considera que el proceso de investigación no respondió a las obligaciones positivas de eficacia que le incumbían al Estado y que no se tomó en cuenta un factor esencial como es que la denunciante presentaba un relevante factor de vulnerabilidad derivado de la oligofrenia ligera que sufría -57 CI-, lo que obligaba a desarrollar una actividad de comprobación mucho más exigente de su relato, en especial de las condiciones de consentimiento y de cómo puede proyectarse su minusvalía en un contexto

de coerción o en qué medida puede afectar a su libertad para prestarlo. El Tribunal incide en que las autoridades encargadas de la investigación deben procurar obtener y aportar toda la información disponible, directa o indirecta, que permita corroborar la información primaria aportada por la persona que afirma haber sufrido un ataque contra su libertad sexual para de esta manera poder evaluar la fiabilidad de la misma.

Establece que la presencia de dos versiones irreconciliables de los hechos obviamente requeriría una evaluación de la credibilidad de las declaraciones a partir del contexto y la verificación de todas las circunstancias concurrentes (ver MC v. Bulgaria, citado anteriormente, § 177). Así se podría haber interrogado a las personas conocidas de la demandante y del investigado, como amigos, vecinos y otras personas que pudieran arrojar luz sobre la fiabilidad de sus declaraciones, o buscado la opinión de un psicólogo especialista. En este contexto, las autoridades también deberían haber verificado si existían motivos para que la víctima hiciera acusaciones falsas contra el presunto autor”.

Se afirma que la discapacidad intelectual de la demandante, confirmada por documentos médicos, le colocó en una situación de mayor vulnerabilidad lo que exigía que tanto las autoridades investigadoras como los tribunales nacionales mostraran mayor diligencia en el análisis de sus declaraciones. En particular, debería haberse centrado en analizar la validez del consentimiento de la solicitante, a la luz de su capacidad intelectual, para los actos sexuales. Reprocha, además, duramente, a las autoridades la existencia de sesgos interpretativos de los tipos penales que protegen la libertad sexual que inciden sobre condiciones de tipicidad inexistentes como que la víctima patentice de forma activa, mediante actos de resistencia, su rechazo.

Es una sentencia-guía que identifica de manera precisa las obligaciones positivas que incumben a las autoridades tanto en la investigación de delitos contra la libertad sexual y otras formas de violencia como en la efectiva y digna protección de las víctimas especialmente vulnerables.



LEGISLACIÓN

[Modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer](#)

Comunicados y propuestas de JJpD

- Comunicado de JJpD: "Las Mujeres mueren por Violencia de Género. No por violencia intrafamiliar"
- JJpD ante propuestas legislativas sobre mujeres inmigrantes en situación de ilegalidad y expulsión
- Transparencia y comunicación desde el Consejo General del Poder Judicial sobre Observatorio contra la violencia doméstica y de género
- Juezas y jueces para la Democracia en el día internacional de la mujer

ENLACES DE INTERÉS

ONU Mujeres

ONU Mujeres: [Global Knowledge Platform to End Violence against Women](#) (Plataforma de conocimiento global para poner fin a la violencia contra las mujeres). Esta plataforma está dirigida a mejorar el conocimiento y la coordinación entre los diferentes actores con el fin de ocuparse más eficazmente de la violencia contra las mujeres. La plataforma consta de tres sitios web individuales: 1) Base de datos global sobre la violencia contra la mujer, 2) inventario de actividades de las Naciones Unidas para erradicar la violencia contra las mujeres y 3) centro de conocimiento virtual para erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas.

[Marco de asociación estratégica entre el Gobierno del Reino de España y ONU mujeres](#) (2019-2021), hecho en Nueva York el 14 de marzo de 2019.

PUBLICACIONES DE INTERÉS

[Estudio sobre el Tiempo que Tardan las Mujeres Víctimas de Violencia de Género en Verbalizar su Situación.](#)

Autoría: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Este informe ha sido realizado por por la Fundación Igual a Igual (Ana Gómez Plaza (Coordinadora), Sandra Villajos Pozuelo, Lucía Candeira de Andrés y Ayin Hernández Gómez).

Edición: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. Centro de Publicaciones. 2019.

[El Impacto de la Violencia de Género en España: una valoración de sus costes en 2016](#)

Autoría: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Este informe ha sido realizado por el Instituto Universitario de Análisis Económico y Social y la cátedra de RSC, ambas de la Universidad de Alcalá.

Edición: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. Centro de Publicaciones. 2019.

[Niñas y mujeres con discapacidad víctimas de violencia machista. Pautas de intervención:](#)

(Se encuentra en las Actuaciones del II Acuerdo Interinstitucional para la mejora en la atención de mujeres víctimas de maltrato en el ámbito doméstico y de violencia sexual).

Autoría: Edeka - CERMI.

Edición: Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer. 2019.

[El progreso de las mujeres en el mundo 2019-2020. Familias en un mundo cambiante](#) (informe en inglés completo). En este enlace está el [resumen en castellano](#).

Autoría: ONU Mujeres.

Edición: ONU Mujeres. 2019.